

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION  
K1, DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ON  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL, LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICA  
BLE.

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00071-22

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00071-22-023

"2023, Año de Francisco Villa"

**En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintitres.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección ordinaria número **SIIZFIA/103/22-IA**, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria al [REDACTED]

**LAS OBRAS, ACTIVIDADES, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, REALIZADAS EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITUADO EN LA COORDENADA**

[REDACTED] D [REDACTED]  
N [REDACTED] E  
C [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Biólogos Angel Alejandro Moyeda Garibay y Karem Francely Castro Gutierrez, inspectores federales adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/092/22** de fecha día veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Que el día catorce de febrero de dos mil veintitres, e [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 008/2023 IA**, de fecha once de enero de dos mil veintitres, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** Haciendo uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitres, compareció e [REDACTED] estando por escrito lo que a su derecho convino y promoviendo las pruebas que consideró pertinentes, así mismo renunciando a los plazos para el ofrecimiento de pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismas que se tuvieron por admitidas a trámite en términos del acuerdo de comparecencia y alegatos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitres, notificado por rotulón el mismo día.

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION  
K1, DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ON  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL, LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICA  
BLE.



2023  
Año de  
Francisco  
VILLA

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulón el mismo día, se tuvo por aprobado la renuncia al término de 03 días hábiles solicitados por el inspeccionado para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que pusiera fin al procedimiento instaurado en contra de [REDACTED] y se ordenó concluir el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ordeno dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION  
KI, DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ON  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL, LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICA  
BLE.



Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.



II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

**CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.**

Acto continuo se procedió a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspección número [REDACTED] 022, dicho objeto consiste en: **VERIFICAR QUE LAS OBRAS, ACTIVIDADES O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS MAR REALIZADAS EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITUADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] PIAXTLA, DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE DENOMINADA ÁREA DE PROTECCIÓN [REDACTED]**

1.- Las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al ecosistema costero o a la zona federal marítima terrestre.

EL PROYECTO CONSTA DE 3 BUNGALOWS DE 60M<sup>2</sup> CADA UNO APROXIMADAMENTE DE CO [REDACTED] UNA PENDIENTE DE APROXIMADAMENTE 15 METROS. LAS CONSTRUCCIONES RESPETAN ESTA PENDIENTE Y SE VAN DESPLANTANDO ADAPTÁNDOSE AL TERRENO, EVITANDO AFECTACIONES AL ENTORNO.

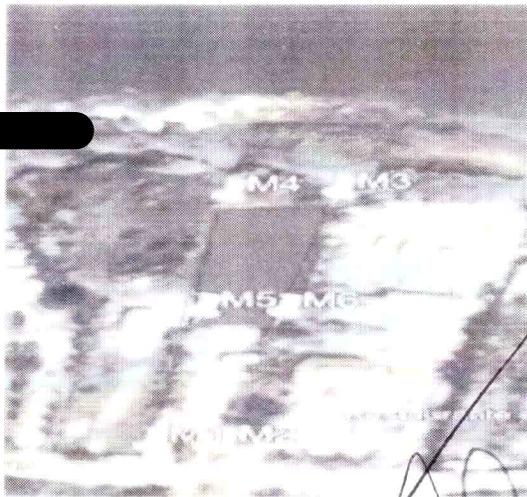
EL MATERIAL UTILIZADO PARA LA COSNTRUCCION ES DE LADRILLO CON CIMENTACIÓN Y CASTILLOS DE CONCRETO REFORZADO Y LOSAS ALICERADAS.



EN LA PARTE INFERIOR DEL TERRENO, SE ENCUENTRA UNA TERRAZA, DEBAJO DEL BUNGALOW 3 QUE FUNCIONA COMO TERRAZA DE AREA COMUN. ESTA TERRAZA SE ENCUENTRA A 20M DEL LÍMITE DE PROPIEDAD, RESPETANDO LA ZONA FEDERAL, NO SE APRECIA CAMBIO DE USO DE SUELO O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL Y SE UBICA GEOPOSICIONALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

**POLIGONO GENERAL DEL PREDIO**

[REDACTED]



**POLICONO DE EL AREA DE CONSTRUCCION**

	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	44989	30967
SUI	[REDACTED]	[REDACTED]



Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00071-22-023

"2023, Año de Francisco Villa"

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE PARA LA TOMA DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN EL PREDIO SUJETO A INSPECCIÓN SE CONTO CON EL APOYO DE UN GPS MARCA GARMIN WGS84, ASÍ COMO TAMBIÉN CON EL SISTEMA GOOGLE EARTH PRO.

ADEMAS MANIFIESTA EL VISITADO QUE LA CONSTRUCCION ORIGINAL DE LA OBRA DATA DESDE HACE DIEZ AÑOS Y QUE LO QUE ACTUALMENTE SE ESTA REALIZANDO ES UNA MODIFICACION Y MANTENIMIENTO DE OBRA

2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ACTO CONTINUO LE SOLICITAMOS AL VISITADO NOS MOSTRARA LAS AUTORIZACIONES, O PERMISOS VIGENTES QUE CUENTA PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DESCRITAS CON ANTELACION, A LO QUE EL VISITADO MANIFIESTA DE VIVA VOZ NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EXPEDIDA POR LA SEMARNAT PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS.

3.- Si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remocion o afectación a la zona de Dunas o a la vegetación forestal y con ello se ha causado un daño ambiental.

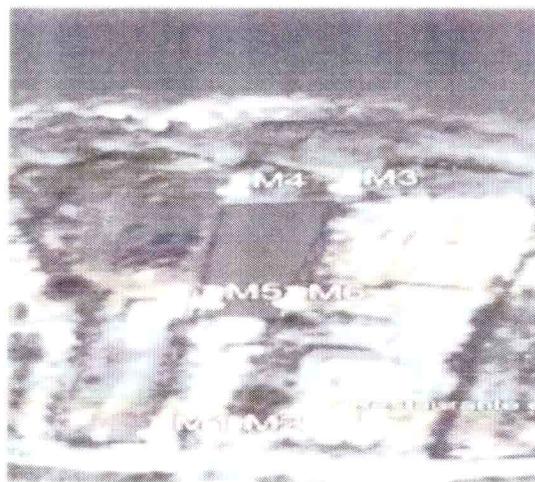
EL [REDACTED] ORIGINALMENTE DE CONSTRUCCION, UNAS ESCALERAS DE 150 M DE ANCHO POR 30 M DE LONGITUD CON UNA PENDIENTE DE APROXIMADAMENTE 25 METROS, LAS ESCALERAS RESPECTAN ESTA PENDIENTE Y SE VAN DESMONTANDO ADAPTANDOSE AL TERRENO, EVITANDO AFECTACIONES AL ENTORNO.

EL MATERIAL UTILIZADO PARA LA COSNTRUCCION ES DE LADRILLO CON CIMENTACIÓN Y CASTILLOS DE CONCRETO REFORZADO Y LOSAS ALIGERADAS.

EN LA PARTE INFERIOR DEL TERRENO, SE ENCUENTRA UNA TERRAZA, DEBAJO DEL BUNGALOW 3 QUE FUNCIONA COMO TERRAZA DE ÁREA COMUN. ESTA TERRAZA SE ENCUENTRA A 20M DEL LÍMITE DE PROPIEDAD, RESPETANDO LA ZONA FEDERAL, NO SE APRECIA CAMBIO DE USO DE SUELO O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL Y SE UBICA GEOPOSICIONALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

**POLIGONO GENERAL DEL PREDIO**

1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
SUPERFICIE		1,855 M <sup>2</sup>



**POLIGONO DE EL AREA DE CONSTRUCCION**

	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	315782	361858
SUPERFICIE		[REDACTED]

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE PARA LA TOMA DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN EL PREDIO SUJETO A INSPECCIÓN SE CONTO CON EL APOYO DE UN GPS MARCA GARMIN DATUM WGS84, ASÍ COMO TAMBIÉN CON EL SISTEMA GOOGLE EARTH PRO.

ADEMAS MANIFIESTA EL VISITADO QUE LA CONSTRUCCION ORIGINAL DE LA OBRA DATA DESDE HACE DIEZ AÑOS Y QUE LO QUE ACTUALMENTE SE ESTA REALIZANDO ES UNA MODIFICACION Y MANTENIMIENTO DE OBRA

4.- En caso de haberse detectado un dano ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionado danos o afectaciones a los recursos naturales.

EN LA INSPECCIÓN REALIZADA, SE PUDO OBSERVAR QUE EL SITIO ORIGINALMENTE ES UNA SUPERFICIE ELEVADA O LOMA CON SUELO ROCOSO CON PENDIENTE MEDIA DONDE NO EXISTEN RASTROS DE DESMONTE DE VEGETACION ARBOREA, CON MOVIMIENTO DE



SUELO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CIMENTACIONES DE EDIFICACIONES SOBRE EL SUELO QUE PUEDEN INFLUIR SOBRE LA ESCORRENTÍA Y LA INFILTRACIÓN DEL AGUA DE LLUVIA AL SUBSUELO, OBRAS REALIZADAS EN ZONA LITORAL, ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA MESETA DE CACAXTLA, EN EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, SINALOA.

POR TODO LO ANTERIORMENTE DESCRITO Y POR ENCONTRARSE DICHAS OBRAS Y ACTIVIDADES DENTRO DE UN ECOSISTEMA COSTERO Y DENTRO DE UNA ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA ÁREA DE PROTECCIÓN [REDACTED]

[REDACTED] CON UNA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL LA CUAL ES EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE PUEDE CONSIDERAR QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, NO SE APRECIA UN DAÑO AMBIENTAL O RIESGO AL AMBIENTE QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO SIGNIFICATIVO, YA QUE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CITADAS EN LA PRESENTE, SE REALIZAN SOBRE UNA ÁREA QUE YA FUE IMPACTADA HACE TIEMPO, POR LO QUE SE DEJAN A CONSIDERACIÓN [REDACTED] PARA QUE DETERMINE LAS MEDIDAS NECESARIAS UNA VEZ QUE SE ANALICE Y EVALUE LA PRESENTE ACTA.

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/103/22-IA** de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, y en el acta de inspección número **IA/092/22**, levantada el día veintiuno de octubre del mismo año.

III.- Como resultado de la visita de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la posible configuración de las siguientes:



**IRREGULARIDADES:**

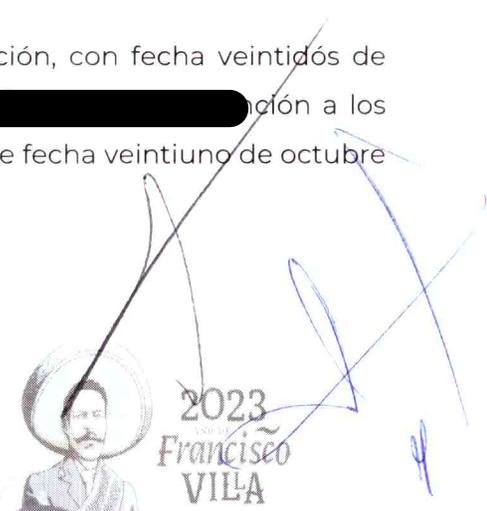
a).- Al momento de la diligencia, en el lugar inspeccionado se pudo observar que se llevan a cabo obras y actividades las cuales consisten en una modificación y mantenimiento de obra en un área total aproximada de 1855 m<sup>2</sup> ubicada dentro del polígono con las siguientes

[REDACTED] a un proyecto que consta de tres bungalows de 60 m<sup>2</sup> de construcción cada uno, además cuenta con unas escaleras de 1.50 metros de ancho por 30 metros de longitud con una pendiente aproximada de 15 metros, dichas construcciones respetan esta pendiente y se va desplantando adaptándose al terreno, evitando afectaciones al entorno. Así también en la parte inferior del terreno, se encuentra una terraza de área común la cual se encuentra a 20 metros del límite de la propiedad, respetando la zona federal, cabe señalar que las obras antes mencionadas fueron realizadas de material para la construcción de ladrillo con cimentación de concreto reforzado y losas aligeradas, **todo lo anterior sin contar con la Exención o Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el **artículo 5º, Inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas**; así como en correlación con el Decreto por el que se establece una Zona de Reserva y protección de Flora y Fauna, la región conocida [REDACTED] de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de noviembre de dos mil; las cuales pueden ser atribuibles [REDACTED]

**IV.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **IA/092/22** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este procedimiento.

Como fue expuesto en el Resultando Cuarto de la presente Resolución, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, compareció el [REDACTED] a los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **IA/092/22** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, presentando por escrito las siguientes pruebas:

  
2023  
Francisco VILA

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre [REDACTED] de folio [REDACTED]

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre [REDACTED]

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Derivado de la probanza señalada en el inciso **1.-**, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para [REDACTED] ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Derivado de la probanza señalada en el inciso **2.-**, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para [REDACTED] dano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Derivado de la probanza señalada en el inciso **3.-**, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para [REDACTED]

De igual forma, en el referido escrito recibido por esta autoridad en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, donde compareció el **C. [REDACTED]** manifestó lo siguiente:



" [REDACTED] remodelación, reparación o mantenimiento solamente se trató de resanar las grietas que se formaron por la antigüedad de las obras que ya existían desde años anteriores a la visita de inspección sin llevar a cabo [REDACTED] por su personal de inspección, ignorando en todo momento que para llevar a cabo dichas actividades se tendría que solicitar alguna autorización, ya que las obras fueron realizadas por mi señor padre hace algunos años atrás y nunca habíamos tenido algún tipo de problema por habitarlas u ocuparlas."

**"Respuesta:** En relación a dicha medida le informo que los trabajos de remodelación, reparación o mantenimiento llevadas a cabo en mi casa de descanso ubicada en dicho terreno ya fueron concluidos, además no cuento con dicha autorización ya que las obras son muy antiguas y en su momento de construcción no se nos solicitó dicho documento dejando de manifiesto que por un desconocimiento por nuestra parte aunado a que no se nos informó por parte de las autoridades que nos expedieron el permiso de obra, no fue solicitada dicha Exención o Autorización de Impacto Ambiental expedida por la SEMARNAT que hoy se nos solicita, ya que como hemos reiterado en párrafos anteriores las actividades solo se trataron de mantenimiento de las obras ya realizadas."

"Pese a lo anterior y para dar mayor celeridad del procedimiento administrativo instaurado en mi contra, por este medio vengo renunciando a los días restantes de la garantía de audiencia, así como al periodo de alegatos previstos por la Ley, ello para que en medida de lo posible me sea considerado en todo lo necesario."

En relación a las manifestaciones descritas es de indicarle a la inspeccionada que efectivamente, con las constancias señaladas y anexadas al presente procedimiento se tiene por acreditado que dicha obras o actividades fueron realizadas sin contar previamente con su Exención o Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales debieron ser sometidas previo a realizar las actividades de mantenimiento de obra en el predio inspeccionado, situaciones que no fueron acreditadas por el inspeccionado y razon por la cual no se le exime de la responsabilidad en que incurrió.

Por ultimo, en relación con la manifestación descrita en la parte final del escrito citado es de indicarle al inspeccionado que mediante la comparecencia recibida ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés donde se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, se tuvo por aprobada mediante el acuerdo de comparecencia de fecha día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés. Por lo que tal circunstancia será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. [REDACTED] **aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número IA/092/22 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, **aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

*ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que [REDACTED] irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número **IA/092/22** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, el inspeccionado no demostró ante esta autoridad el contar con un su Exención o Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades las cuales consisten en una modificación y mantenimiento de obra en un área total aproximada de 1855 m<sup>2</sup> ubicada dentro del polígono con las siguientes coordenadas: [REDACTED] 0, [REDACTED] proyecto que consta de tres bungalows de 60 m<sup>2</sup> de construcción cada uno, además cuenta con unas escaleras de 1.50 metros de ancho por 30 metros de longitud con una pendiente aproximada de 15 metros, dichas construcciones respetan está pendiente y se va desplantando adaptándose al terreno, evitando afectaciones al entorno. Así también en la parte inferior del terreno se encuentra una



terrazza de área común la cual se encuentra a 20 metros del límite de la propiedad, respetando la zona federal, cabe señalar que las obras antes mencionadas fueron realizadas de material para la construcción de ladrillo con cimentación de concreto reforzado y losas aligeradas, **configurándose por consiguiente la infracción establecida en el artículo 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, Inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; así como en correlación con el Decreto por el que se establece una Zona de Reserva y protección de Flora y Fauna, la región conocida como Meseta de Cacaxtla situada en los municipios de San Ignacio y Mazatlán, en el estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de noviembre de dos mil.**

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
Pág.1925  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar.

de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la** restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, *las áreas naturales protegidas*, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.



**V.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a [REDACTED] **ni desvirtúa las irregularidades en su totalidad.**

Haciéndole saber a [REDACTED] que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] a violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que antecedan [REDACTED] s infracciones establecidas en el artículo **28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, Inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales**



**Protegidas; así como en correlación con el Decreto por el que se establece una Zona de Reserva y protección de Flora y Fauna, la región conocida como Meseta de Cacaxtla situada en los municipios de San Ignacio y Mazatlán, en el estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de noviembre de dos mil.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] iones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **La gravedad de la infracción**, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública.

- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con estas obras y/o actividades no se detectaron desequilibrios ecológicos.

- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.

- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Con la realización ilícita de las obras y actividades motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente su Exención o Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número **IA/092/22** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como GRAVES las infracciones cometidas por el [REDACTED]

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con su Exención o Autorización vigente en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

**B).- Las condiciones económicas, del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] en [REDACTED] de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I.P.F.A.- 008/2023 IA**, de fecha once de enero de dos mil veintitres y notificado en fecha catorce de febrero del mismo año, según el Cuarto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

**C).- La reincidencia:** Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de [REDACTED] sobre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**

**D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.



**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:**

Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

**VIII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **C.**

[REDACTED] que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en el **artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procedase a imponer [REDACTED]

[REDACTED] **CE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL**), equivalente a **145** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 m.n.)**.

**B).-** Por la comisión de la infracción establecida en el **artículo 28, fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas**, así como en correlación con el **Decreto por el que se establece una Zona de Reserva y protección de Flora y Fauna, la región conocida como Meseta de Cacaxtla situada en los municipios de San Ignacio y Mazatlán, en el estado de Sinaloa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de noviembre de dos mil, procedase a imponer [REDACTED] **\$15,042.30 (SON: QUINCE MIL**



**CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL),** equivalente a **145** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 m.n.)**

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 179310*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Febrero de 2005*

*Página: 314*

*Tesis: 2a./J. 9/2005*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto



Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, procede en definitiva a resolver, y:

**En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el artículo 5°, Inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; así como en correlación con el Decreto por el que se establece una Zona de Reserva y protección de Flora y Fauna, la región conocida como Meseta de Cacaxtla situada en los municipios de San Ignacio y Mazatlán, en el estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **veintisiete de noviembre de dos mil**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone [REDACTED] el **monto total** de **\$30,084.60 (SON: TREINTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **290** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (SON: Noventa y seis 22/100 m. n.)**.



**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al [REDACTED] conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta al [REDACTED]. Se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*.

**CUARTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber [REDACTED] definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

**SEPTIMO.-** Dígase [REDACTED] lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] al con firma autógrafa de la presente Resolución. **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

BIOL'PLLRL/BVML/L'JHCS



ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION KI, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva  
Subdelegada Jurídica.

